

Re: CONFERIRPODER

Catalina Riascos <catalina.riascos96@gmail.com>

Mar 19/12/2023 11:22 AM

Para:Nelly Patricia Villegas Lozano <rodriguezvillegasnv@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

PODER DEMANDA.pdf;

Yo, Luz Maria Del Socorro Gil identificada con C.C. 31.959.030 de la ciudad de Cali, confiero el poder para que la Sra. Nelly Villegas me represente en le proceso.

Atentamente,

Luz Maria del Socorro Gil.

On 19/12/2023, at 10:37 AM, Nelly Patricia Villegas Lozano <rodriguezvillegasnv@hotmail.com> wrote:

Señora

LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ

Cordial saludo

En archivo adjunto poder, favor leer detalladamente y conferir poder mediante este mismo correo.

Cordialmente

<Outlook-by0qwcxr.png>

Nelly Patricia Villegas

Carrera 3 # 7-75 Ofc-603

Edificio Alcalá Tel: 8803043

Cels: 313 683 5688 / 320 698 9880

Cali-Colombia

<PODER DEMANDA.pdf>



Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

L.C.

REFERENCIA. PODER

LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ mayor de Cali, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO**, igualmente mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 66.771.253, portadora de la tarjeta profesional No. 96721 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSÁN ALDERÓN** o quien haga sus veces en ausencias temporales o definitivas y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - AFP COLFONDOS**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces en ausencias temporales o definitivas a fin de que realicen las siguientes declaraciones y condenas **1)** Que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado por la señora **LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** del régimen de prima media con prestación definida administrada hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual con solidaridad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - AFP COLFONDOS.**, por falta del deber de información clara, precisa y expresa que debía brindar la **AFP COLFONDOS** al afiliado **2)** Que a consecuencias de lo anterior, se declare que el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema de seguridad social en pensiones de la señora **LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** estarán a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** **3)** Que a fin de lo anterior se ordene a la **ADMINISTRADORA DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD COLFONDOS S.A.** que realice el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de los aportes realizados por la señora **LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** y que hay en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos **4)** que se condene a la **ADMINISTRADORA DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD COLFONDOS S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** las sumas recibidas por concepto de gastos de administración debidamente indexados por el periodo en que realizo aportes ante esa administradora **5)** Que se condene al pago de costas y/o agencias en derecho.

Mi apoderada queda facultad conforme lo establece el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, igualmente tiene expresas facultades para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, recibir, solicitar documentos, recibir títulos que hayan a mi nombre y en general para realizar todas las actuaciones que garanticen el éxito de su labor.

Que en atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 por la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por el cual se implementa el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales, procedo a incorporar mi antefirma en el presente poder e indico que la dirección de correo electrónico de mi apoderada para efecto de notificaciones judiciales es rodriguezvillegasnv@hotmail.com



Sírvase reconocer a la Dra. **Nelly Patricia Villegas Lozano**, personería jurídica para los efectos y dentro de los términos de este poder.

Atentamente,

Acepto,

LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ

C.C. No. 31.959.030

NELLY PATRICIA VILLEGAS L.

C.C. No. 66.771.253

T.P. No. 96721 del C.S. DE LA J.



Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

L.C.

REFERENCIA. PODER

LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ mayor de Cali, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO**, igualmente mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 66.771.253, portadora de la tarjeta profesional No. 96721 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSÁN ALDERÓN** o quien haga sus veces en ausencias temporales o definitivas y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - AFP COLFONDOS**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces en ausencias temporales o definitivas a fin de que realicen las siguientes declaraciones y condenas **1)** Que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado por la señora **LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** del régimen de prima media con prestación definida administrada hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual con solidaridad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - AFP COLFONDOS.**, por falta del deber de información clara, precisa y expresa que debía brindar la **AFP COLFONDOS** al afiliado **2)** Que a consecuencias de lo anterior, se declare que el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema de seguridad social en pensiones de la señora **LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** estarán a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** **3)** Que a fin de lo anterior se ordene a la **ADMINISTRADORA DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD COLFONDOS S.A.** que realice el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de los aportes realizados por la señora **LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** y que hay en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos **4)** que se condene a la **ADMINISTRADORA DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD COLFONDOS S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** las sumas recibidas por concepto de gastos de administración debidamente indexados por el periodo en que realizo aportes ante esa administradora **5)** Que se condene al pago de costas y/o agencias en derecho.

Mi apoderada queda facultad conforme lo establece el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, igualmente tiene expresas facultades para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, recibir, solicitar documentos, recibir títulos que hayan a mi nombre y en general para realizar todas las actuaciones que garanticen el éxito de su labor.

Que en atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 por la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por el cual se implementa el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales, procedo a incorporar mi antefirma en el presente poder e indico que la dirección de correo electrónico de mi apoderada para efecto de notificaciones judiciales es rodriguezvillegasnv@hotmail.com



Sírvase reconocer a la Dra. **Nelly Patricia Villegas Lozano**, personería jurídica para los efectos y dentro de los términos de este poder.

Atentamente,

Acepto,

LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ

NELLY PATRICIA VILLEGAS L.

C.C. No. 31.959.030

C.C. No. 66.771.253

T.P. No. 96721 del C.S. DE LA J.



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ C.C. No. 31.959.030
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS

NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderada de la señora LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ, igualmente mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 31.959.030, por medio del presente escrito, me permito instaurar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces en ausencias temporales y/o definitivas; y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS representada legalmente por el Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces en ausencias temporales y/o definitivas a fin de que se declare la ineficacia del traslado realizado por la señora LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ, del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, por omisión del deber de brindar información adecuada, oportuna, suficiente, clara, comprensible y cierta sobre las consecuencias del traslado del régimen, que le permitiera tomar una decisión consciente sobre las desventajas que le acarrea el traslado.

Lo anterior, tiene fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. La señora MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ, se afilio al sistema general de pensiones Régimen de Prima Media con prestación definida administrado en su momento por el antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, desde el 24 de septiembre de 1.987 entidad en la que cotizo hasta el 31 de marzo de 1.995.

SEGUNDO. La señora MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ se trasladó del régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad AFP COLFONDOS en septiembre de 1.995.

TERCERO. Mi mandante señala que el traslado de régimen obedeció a que el asesor que se encargó de realizar tal trámite y con quien suscribió la afiliación a la AFP COLFONDOS le manifestó que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES se iba a acabar, que la plata se iba a perder y que lo mejor era que se afiliara a ese fondo, en el cual se podía pensionar a cualquier edad, que su mesada pensional en el RAIS sería superior a la reconocida en el régimen de prima media con prestación definida.

**Carrera 3 No. 7-75 Oficina 603 Cali, teléfono 8803043-3136835688-3206989880
Correo electrónico rodriguezvillegasnv@hotmail.com**

CUARTO. La señora **MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** en octubre del años 2023 acudió ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, a fin de que se le efectuara una proyección de su mesada pensional para el momento en que acredite los 57 años de edad, momento en el que se le informo que tenía acumulada en su cuenta de ahorro individual un capital de \$168.585.499.00, y que al realizar una simulación del valor de su mesada pensional y de acuerdo al capital ahorrado, al momento de acreditar los 57 no logra alcanzar los requisitos para acceder a una pensión de vejez por capital, por lo cual se le sugirió consultar los requisitos para acceder a una garantía de pensión mínima, es decir, que el valor de la prestación económica de vejez seria el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, cuantía inferior al valor que recibiría por concepto de mesada pensional en caso de haber permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida, \$3.140.682.00.

QUINTO. El día 20 de noviembre de 2023, la señora **LUZ MARIA DEL SOCORRO GIL**, efectuó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitud de traslado de régimen, la cual fue resuelta mediante comunicación 2023-18851708-37927233 en la cual se lee "Motivo de Rechazo: No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse..."

SEXTO: Que por su parte al solicitar la doble asesoría ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, a la señora **MARIA DEL SOCORRO GIL** le fue indicado que no podía regresar a Colpensiones por tener más de 47 años de edad y se le reitero que solicitara información respecto de los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima.

SEPTIMO: Que ante la negativa de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS** la señora **MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** fue enfática en manifestar que de haber conocido las desventajas del traslado de régimen reflejadas en la desmejora del valor de su mesada pensional no hubiera hecho su paso del Régimen de Prima Media con prestación definida administrado hoy por **COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la **AFP COLFONDOS**.

OCTAVO: Mi poderdante ha agotado el requisito de procedibilidad de presentación de esta demanda, con las reclamaciones administrativas efectuadas ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

DECIMO: La señora **MARIA DEL SOCORRO GIL** me ha conferido poder para actuar, con las facultades otorgadas por la Ley.

DECLARACIONES Y PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos solicito al señor Juez, se sirva efectuar las siguientes condenas en contra de las entidades demandadas y a favor de mi representado:

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del traslado y/o la afiliación de la señora **MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS COLFONDOS por omisión del deber de brindar información adecuada, oportuna, suficiente, clara, comprensible y cierta sobre las consecuencias del traslado del régimen, que le permitiera tomar una decisión consciente sobre las desventajas que le acarrearía el traslado.

SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los dineros que se hayan en la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ, al igual que el valor de los bonos pensionales y comisiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus intereses y saldos en cuentas de rezago o saldos en cuentas de no vinculado que puedan aparecer en el RAIS

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS a devolver a Colpensiones, las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexadas, por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora. Así como las comisiones y porcentaje descontado con destino al fondo de garantía de pensión mínima y prima o seguros previsionales que se hubieren pagado

QUINTO: Cualquier otro derecho que resulte probado en el proceso, conforme a las facultades ultra y extra petita, otorgadas al juez laboral.

SEXTO: La parte demandada no podrá alegar prescripción de ninguna de las pretensiones acá incoadas, porque frente a los asuntos pensionales y en criterios adoptados por la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, se ha concluido que la ineficacia de traslado de régimen pensional, también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición y cuya protección real y efectiva, conlleva el cumplimiento de los objetivos que legal y constitucionalmente caracterizan a un Estado social de derecho

SÉPTIMO. Condenar en costas y/o agencias en derecho a las demandadas.

Sírvase señor, Juez reconocerme personería jurídica para actuar, de acuerdo con las facultades conferidas por mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS, AL NO MENOSCABO DE DERECHOS LABORALES Y AUTONOMÍA

ARTÍCULOS 13 LITERAL B) LEY 100 DE 1.993

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

Para el presente caso no puede hablarse de que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la señora MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez, que el mismo obedeció a una especie de acoso permanente en sitio de trabajo efectuado por el asesor de la AFP COLFONDOS, quien le indico que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se iba a acabar y le dio la promesa de obtener una mejor pensión y mejores beneficios, sin que se dieran a conocer de manera clara, precisa, oportuna las reales condiciones en que se pensionaría en el RAIS, por lo que no se puede hablar de que existió por parte de la afiliada un consentimiento debidamente informado y documentado, toda vez, que el deber de suministrar la debida información es un deber que le asiste a las administradoras de pensiones desde el momento mismo de su creación, significando ello, que con la omisión del deber de información la AFP COLFONDOS incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento, pues, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna. Respecto a lo anterior, ha de tenerse presente que la afiliada realizo el traslado de régimen bajo la promesa de unas mejores condiciones y beneficios pensionales y con la convicción de que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES se iba a acabar pues así le fue informado por el asesor de la AFP PORVENIR a través de su asesor

ARTÍCULO 271 y 272 de la Ley 100 de 1.993 Ley 797 de 2.003 que modifico la Ley 100 de 1.993
ARTICULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios.

ARTÍCULO 272. APLICACIÓN PREFERENCIAL. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente Ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

La poca o nula asesoría ofrecida por funcionarios de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS a la señora MARIA DEL SOCORRO GIL sumada a la presión ejercida por los mismos, con los argumentos de tenerse que cambiar de régimen de pensiones porque el SEGURO SOCIAL se iba a acabar, que podría pensionarse de manera anticipada, que su valor de pensión sería superior al que recibiría en el régimen de prima media con prestación definida, hacen que el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora MARIA DEL SOCORRO GIL sea a todas luces sea ineficaz, por cuanto no hubo un real

consentimiento informado en su elección, pues al respecto se debe recordar, que el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

ARTICULO 97 NUMERAL 1 DEL DECRETO 663 DE 1.993, MODIFICADO POR EL ARTICULO 93 DE LA LEY 797 DE 2.003.

ARTICULO 97. INFORMACION.

1. **Información a los usuarios.** <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003.

El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.

SENTENCIA SL1689-2019 DE 08 DE MAYO DE 2019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"...Sea lo primero señalar que, en este asunto, el recurrente refirió como sustento de su demanda que el fondo accionado incumplió con el deber legal de brindarle información relevante al momento de su afiliación y, por tanto, solicitó que se declare la nulidad de tal vinculación. No obstante, la Corte advierte que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado —artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993—; de ahí que, es este, el tratamiento que le corresponde a la Sala darle al examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión al deber de información..."

En otras palabras, por constituir un aspecto ínsito a la posibilidad de adquirir una prestación pensional, la declaratoria judicial de la ineficacia del traslado de régimen debe ser examinada bajo ese propósito.

En efecto, como es sabido, la exigibilidad judicial del derecho a la pensión o a obtener su valor real es imprescriptible (CSJ SL8544-2016); por tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos. Tal carácter deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y de los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Luego, una vez nace el derecho a determinada pensión por el cumplimiento de los presupuestos legales vigentes al momento de causarse se torna irrenunciable, y si bien el beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, no puede despojarse de la titularidad del mismo, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.

En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el trascurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores

salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales —bonos y cálculos actuariales— (CSJ SL 23120, 19 de mayo 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSL SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL3937-2018).

En tal sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible como la pensión, así como los elementos indisolubles de su estructuración dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.

Ahora, el principio de seguridad jurídica se cumple cuando las normas se interpretan y aplican correctamente, en aras de que sean consistentes con las demás disposiciones e instituciones compatibles con los valores del ordenamiento jurídico en general y con los criterios jurisprudenciales que rigen el asunto.

De ahí que la realización de tal postulado, no se logra cuando se definen con presteza los conflictos sino, primordialmente, cuando estos son resueltos en los precisos términos normativos, con observancia de las salvedades y reservas que la Constitución y la ley consagran y en amparo de la línea interpretativa dada por la jurisprudencia nacional, de modo que el ciudadano y demás partícipes del sistema tengan certeza y puedan prever sus condiciones objetivas de aplicación por parte de los jueces.

Entonces, desde un enfoque material y en respeto de los parámetros aludidos ya adoptados por la Sala frente a los asuntos pensionales, es lógico concluir que la ineficacia de traslado de régimen pensional, también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición y cuya protección real y efectiva, conlleva el cumplimiento de los objetivos que legal y constitucionalmente caracterizan a un Estado social de derecho...”

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la Sentencia CSJ SL795-201 3 ya la Corte había adoctrinado que «*el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión*» (resaltado fuera del texto original).

Según advirtió el accionante desde la demanda inicial, el asesor con quien suscribió el acta de afiliación a Porvenir S.A., omitió suministrarle las suficientes explicaciones y datos acerca de las consecuencias que le traería el cambio de régimen pensional, pues en contraposición, le manifestó que la afiliación a dicho fondo le garantizaría una pensión antes de la edad exigida por el ISS y sin cotizar un mínimo de semanas, que su mesada pensional superaría a la que le reconocería en su momento dicho instituto y que este iba a ser liquidado, circunstancia que ponía en riesgo sus aportes a pensión.

Además, la Corte debe destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones desde el 11 de febrero de 1978 hasta el 31 de septiembre de 1995, que a partir del día siguiente se trasladó a la AFP accionada, y que nació el 10 de julio de 1950; por tanto, estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1º de abril de 1993 tenía más de 40 años.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el fondo de pensiones demandado proporcionara al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las reales implicaciones de abandonar el régimen de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, Porvenir S.A. no logró demostrar —como le correspondía— que suministró al demandante una información de tales características, porque, aun cuando en la contestación de la demanda afirmó que proporcionó una exhaustiva capacitación a sus asesores a fin de garantizar una orientación profesional a sus afiliados, el medio de convicción en que soportó su defensa fue el formulario de afiliación visible a folio 128, pues conforme su dicho, la imposición de la firma de Zúñiga Pino «*deja constancia expresa en el sentido de su decisión de vincularse a Porvenir S.A., de manera totalmente libre, voluntaria y espontánea*».

Para la Sala, en realidad, tal documento no corrobora los argumentos expuestos por la AFP accionada, en tanto únicamente da cuenta de la formalidad requerida para el ingreso de un afiliado, sin que de él se pueda advertir que cumplió con los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes.

Sobre el particular, en reciente Sentencia CSJ SL1452-2019, esta Sala se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

1.4. Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado.

2. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente. Necesidad de un consentimiento informado

Para el tribunal basta la suscripción del formulario de afiliación, y además, que el documento no sea tachado de falso, para darle plena validez al traslado.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre lo validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones debían obrar no solo conforme o la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que “Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter

exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue informado.

Conforme a los múltiples pronunciamientos de la corte suprema de Justicia Sala Laboral, y de acuerdo con la normatividad, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, debió indicarle a la señora MARIA DEL SOCORRO GIL de manera clara, oportuna y precisa, a fin de garantizar el principio de la transparencia en los actos jurídicos, todo acerca de las ventajas, desventajas y consecuencias de hacer el traslado al RAIS, a fin de que la demandante al momento de efectuar la elección de régimen pudiera hacerlo con base en un real consentimiento informado, pues los funcionarios de la AFP tenían el deber de informar a mi poderdante respecto de las garantías del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, advertir y evaluar que le ofrecía cada Régimen en su momento y que le ofrecía el RAIS en la época en que le llegara la oportunidad de reclamar la prestación. Teniendo en cuenta para ello, que el fin que persigue un afiliado al momento de trasladarse de régimen pensional es mejorar las condiciones de pensión y lograr una mayor cobertura, es decir, lograr mejores beneficios.

3. De la carga de la prueba. Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afiliación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de

tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada—cuando no imposible— o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, lit. b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme lo anterior, el tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar el ofrecimiento engañoso de mejores condiciones pensionales en la AFP.

4. El alcance de la jurisprudencia de esta corporación en torno a la ineficacia del traslado. No es necesario estar ad- portas de causar el derecho o tener un derecho causado

La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136- 2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

Conforme lo expuesto, la Sala arriba a la conclusión indefectible que Porvenir S.A., no acreditó que suministró al demandante los datos e información suficiente, clara y oportuna de las consecuencias de su

traslado de régimen pensional, esto es, no obtuvo su consentimiento informado para tal efecto, pese a que estaban en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición y, de contera, la posibilidad de acceder a la pensión de vejez. De ahí que el actor desconocía las implicaciones que ello significó.

Ahora, no se discute que Zúñiga Pinto retornó al ISS —donde continuó efectuando cotizaciones— y que Porvenir S.A. realizó el traslado del valor existente en su cuenta de ahorro individual; no obstante, al reclamar la prestación de vejez, a través de Resolución N° 63224 de 12 de octubre de 2011, dicho instituto se abstuvo de concederla porque con su anterior traslado al RAIS, perdió el régimen de transición y, en consecuencia, su derecho jubilatorio no podía ser resuelto a la luz de las exigencias previstas en el Acuerdo 049 de 1990.

Puestas en ese escenario las cosas, se revocará la sentencia del juzgado y, en su lugar, se declarará la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD, lo que trae como consecuencia que el promotor del litigio no perdió el régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 40 años de edad al 1° de abril de 1994.

Entonces, como es ineficaz la afiliación al régimen de ahorro individual, pasa la Sala a analizar (1) los derechos que surgen de esa declaración y que el actor concreta en el reconocimiento de la pensión de vejez, junto con el pago de las mesadas atrasadas, los intereses moratorios, la indexación y la reparación de los eventuales perjuicios; (2) otros efectos prácticos que conlleva esa declaración, tales como la obligación de la AFP de trasladar a Colpensiones el valor de los porcentajes destinados a financiar los gastos de administración y, por último, (3) se analizarán las excepciones propuestas en la contestación de la demanda..."

A la señora MARIA DEL SOCORRO GIL no se le entregó al momento de realizar el traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS, por parte de funcionarios de la AFP COLFONDOS información clara, precisa y oportuna, sobre las reales implicaciones del traslado, no hubo una real asesoría que le permitiera conocer cuáles eran los beneficios, ventajas y desventajas de uno y otro régimen de pensiones, lo que lleva a que se produzca la ineficacia del acto jurídico de traslado por cuanto no hubo un verdadero consentimiento informado de la demandante.

PRUEBAS

Desde ahora solicito se tengan en cuenta al fallar el proceso, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Copia de la cédula de ciudadanía de mi mandante, la señora **MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ**
- Copia de historia laboral válida para bono pensional emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ**
- Copia de historia Laboral consolidada de la señora **MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** en el régimen de ahorro individual expedida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**
- Simulación pensional efectuada por la **AFP COLFONDOS** a la señora **MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ**.

- Oficio No. 2023_18851708-37927233 de fecha 20/11/2023, a través del cual **COLPENSIONES** negó la solicitud de traslado de régimen pensional elevada por la señora **MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ**
- Reporte de semanas cotizadas expedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
- Cuadro contentivo de la liquidación de la pensión de vejez de la señora **MARIOA DEL SOCORRO GIL** realizada sobre un I.B.L. de los 10 últimos años cotizados, conforme al R.P.M.P.D. para el año 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**
- Poder conferido a mi favor

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Es usted competente Señor Juez para conocer de la presente demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2º artículos 4º y 5º del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración de la naturaleza del proceso, del lugar del domicilio de la entidad demandada, y por tratarse de un proceso declarativo no susceptible de fijación de cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, por tanto debe darse a la misma el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

ANEXOS

La presentación de esta demanda se realiza con los siguientes documentos

1. Un archivo digital que contiene caratula, demanda y poder
2. Un archivo digital que contiene los documentos citados en el acápite de pruebas
3. Un archivo de anexos adicional presentado en forma digital que contiene las constancias de envío del escrito de la demanda y los respectivos anexos a los correos certificados relacionados en el acápite de notificaciones esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2.020

NOTIFICACIONES

Que por el Decreto 860 de 2.020, se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, estableciéndose en su artículo 6 que en la demanda se debe indicar el canal digital por donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo, me permito aportar el canal digital de notificación judicial de las partes indicando para tal fin bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito que los correos electrónicos aportados han sido tomados del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y/o son los correos electrónicos dispuestos públicamente por las entidades estatales para notificaciones judiciales .

El demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal Dr. **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o quien haga sus veces, en la calle 24 Norte No. 6AN-24 de la ciudad de Cali - Valle, correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS, a través de su representante legal el Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien haga sus veces en ausencias temporales o definitivas en el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

La agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado a través del correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

El ministerio Publico recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co

La demandante señora **MARIA DEL SOCORRO GIL GOMEZ** en la Cra 4 oeste # 16-22 Bellavista El Mameyal Paseo Isaías Gamboa casa 8 de la ciudad de Cali, correo electrónico catalina.riascos96@gmail.com teléfono 315 5858998.

La suscrita recibe notificaciones a través del correo electrónico rodriguezvillegasnv@hotmail.com, en la secretaria de su Despacho o en la carrera 3 No. 7-75, oficina 603, edificio Alcalá de la ciudad de Cali. Teléfono 8803043 - 3136835688

Del señor Juez,

Atentamente,

NELLY PATRICIA VILLEGAS LOZANO

C.C. No. 66.771.253

T.P. No. 96721 del C.S. de la J.

**Carrera 3 No. 7-75 Oficina 603 Cali, teléfono 8803043-3136835688-3206989880
Correo electrónico rodriguezvillegasnv@hotmail.com**